

Universidad Autónoma de Baja California Tribunal Universitario Campus Ensenada

EXPEDIENTE No. 10/16/ENS./T.U.

ENSENADA, BAJA CALIFORNIA, A LOS DIECINUEVE DIAS DEL MES DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISÉIS

JUEZA INSTRUCTORA Y PONENTE: MARÍA CRISTINA CUANALO CÁRDENAS

Visto para resolver el juicio de Nulidad 10 /16 /ENS. /T.U., promovido por alumna de la Licenciatura en Medicina, de la Escuela de Ciencias de la Salud, Campus Ensenada, con número de matrícula en contra de la DRA. LYNNETTE A. VELASCO AULCY Y LA DRA. LUIANA HERNÁNDEZ VELÁZQUEZ, Directora y profesora de la asignatura de Alergología, de la Licenciatura en Medicina, ambos de la Escuela de Ciencias de la Salud, Campus Ensenada, de la Universidad Autónoma de Baja California, y,

RESULTANDO:

presentó una demanda ante el Tribunal Universitario, reclamando la nulidad del acto consistente en: LA NULIDAD DE LA CALIFICACIÓN ORDINARIA, EN LA ASIGNATURA DE ALERGOLOGÍA CON CLAVE 12678, en virtud de no haberse asentado en el acta correspondiente, y en su momento publicado, la calificación a la alumna actora en el plazo establecido por la normatividad universitaria, tales actos fueron emitidos por la DRA. LYNNETTE A. VELASCO AULCY Y LA DRA. LUIANA HERNÁNDEZ VELÁZQUEZ, Directora y profesora respectivamente, de la asignatura de Alergología, de la Licenciatura en Medicina, ambos de la Escuela de Ciencias de la Salud, Campus Ensenada, de la Universidad Autónoma de Baja California.

II.- Como antecedentes del acto reclamado, fueron señalados:

- 1.- Ser estudiante de la carrera de la Licenciatura en Medicina, de la Escuela de Ciencias de la Salud, Campus Ensenada., con número de matrícula:
- 2.- Que en el ciclo lectivo 2016-il se inscribió en tiempo y forma en la asignatura de Alergología, impartida por la **DRA. LUIANA HERNÁNDEZ VELÁZQUEZ**, lo cual consta en su historial académico.
- 3.- Que la calificación NO fue entregada en tiempo y forma, conforme lo indica el art.88 del Estatuto Escolar de la UABC, lo cual prueba la alumna con su boleta de calificaciones, con la indicación de NC (No capturada).
- III. Con fecha siete (7) de junio de dos mil dieciséis (2016), la Jueza Instructora del Campus Ensenada acordó la admisión de la demanda, y en el acuerdo de admisión ordenó que se notificara dicha admisión a las autoridades señaladas como responsables, así como a la alumna actora; citando a las partes para la Audiencias de Conciliación de Intereses y en su oportunidad a la de Pruebas y Alegatos. Se otorgó la suspensión provisional a la alumna actora, en el sentido de que no surta efectos la calificación del examen ordinario en la asignatura de Alergología, esto hasta en tanto no se resuelva en definitiva la controversia planteada, con el propósito de mantener viva la materia de este juicio y ordenó se notifique al Jefe del Departamento de Servicios Estudiantiles y Gestión Escolar a efectos de la suspensión de las consecuencias del acto reclamado.
- IV.- Con fecha quince (15) de junio de dos mil dieciséis, siendo las once horas (11) con cuarenta (40) minutos, tuvo lugar la Audiencia de Conciliación de Intereses, en apego al artículo 4, párrafo segundo, del Estatuto Orgánico del Tribunal Universitario, y del artículo 61, del Reglamento Interior del mismo, ante la Jueza Instructora del Campus Ensenada, compareció la alumna promovente

Ensenada, compareció la alumna promovente

como parte actora y ante la incomparecencia de las autoridades demandadas, se las tiene por inconformes con todo arreglo conciliatorio.

V. El día miércoles veinte (20) de julio de dos mil dieciséis (2016,) siendo las once horas (11) horas con treinta (30) minutos, tuvo verificativo la AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGADOS, prevista en los artículos 9 fracción III del Estatuto Orgánico del Tribunal Universitario de la UABC y 59 fracción III de su Reglamento Interior. Compareció por la parte actora, la alumna y se hace constar la incomparecencia de la parte demandada, DRA. LYNETTE A. VELASCO AULCY y DRA. LUIANA

parte demandada, **DRA. LYNETTE A. VELASCO AULCY** y **DRA. LUIANA HERNÁNDEZ VELÁQUEZ** Directora y profesora de la materia de Alergología de la Licenciatura en Medicina de la Escuela de Ciencias de la Salud, Campus Ensenada. Se tienen por presentadas las pruebas ofrecidas por la

parte actora, quien acto seguido expresó sus alegatos de manera verbal, en cuanto a su derecho convino y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: COMPETENCIA DEL TRIBUNAL.

Este Tribunal es competente para conocer del presente asunto, según lo disponen los artículos 39 de la Ley Orgánica y 27 fracción VII, del Estatuto General, ambos de la Universidad Autónoma de Baja California, 4 del Estatuto Orgánico del Tribunal Universitario, en cuanto dispone que este Órgano Jurisdiccional "conocerá de los juicios de nulidad promovidos por los alumnos contra actos u omisiones de las autoridades universitarias que estimen violatorios de sus derechos derivados de la Ley Orgánica, del Estatuto General, del Estatuto Escolar o de cualquiera otra norma universitaria"; 3, del Reglamento Interior del mismo y en el mismo sentido, y 2, del propio reglamento interno, en cuanto este órgano está dotado de plena autonomía para "resolver jurisdiccionalmente los litigios sometidos a su potestad... ...sin más sujeción que el respeto pleno al derecho universitario", en virtud de que se trata de una demanda promovida por alumna de la Licenciatura en Medicina, de la Escuela de Ciencias de la Salud, Campus Ensenada de la Universidad Autónoma de Baja California, en la que plantean la nulidad de actos de la Profesora de la materia de Alergología, Dra. Luiana Hernández Velázquez y la Directora Dra. Lynnette A. Velasco Aulcy, que dicen afectan sus derechos universitarios.

SEGUNDO: PRECISIÓN DEL ACTO, CUYA NULIDAD SE DEMANDA.

La alumna promovente señaló en su demanda como acto reclamado: la nulidad de la calificación ordinaria, en la asignatura de Alergología, en virtud de no haberse capturado y publicado en la Plataforma Electrónica Institucional dentro de los tres días siguientes a la realización del examen, actos que violan los derechos que le confieren los artículos 88 y 89 del Estatuto Escolar de la Universidad Autónoma de Baja California.

TERCERO: DETERMINACIÓN DE LA LITIS.

El análisis del presente caso debe establecer, si la DRA. LUIANA HERNÁNDEZ VELÁZQUEZ y la DRA. LINNETTE A. VELASCO AULCY, profesora de la materia de Alergología de la Licenciatura en Medicina y Directora de la Escuela de Ciencias de la Salud, asentaron el acta respectiva, dentro de los tres días siguientes a la realización del examen, en la Plataforma Electrónica Institucional y por tanto dieron a conocer a los

alumnos el resultado de su evaluación, tal como lo señala el artículo 88 del Estatuto Escolar de la Universidad Autónoma de Baja California.

CUARTO: HECHOS PROBADOS:

Efectuado el examen de la demanda, de la contestación de la misma y de los documentos exhibidos por las partes como prueba, así como de las manifestaciones expresadas por las mismas, así como de las pruebas desahogadas y las manifestaciones formuladas por las partes en la Audiencia de Pruebas y Alegatos, este Tribunal considera probados los siguientes hechos.

- 1.- Que la actora es alumna de la Licenciatura en Medicina de la Escuela de Ciencias de la Salud, Campus Ensenada, inscrita en la materia de Alergología con el número de matrícula que consta en la demanda. Este hecho se tiene por cierto en virtud del Historial Académico (CARDEX), presentado por la parte actora y que consta a foja 4,
- 2.- Que la alumna actora, se inscribió en la materia de Alergología del ciclo lectivo 2016-1. Hecho probado en virtud del Historial Académico (CARDEX) mencionado en el punto anterior,
- 3.- Que fue un hecho no desvirtuado, que el **DRA. LUIANA HERNÁNDEZ VELÁZQUEZ**, no capturó en tiempo y forma el acta correspondiente a la evaluación final de la materia y por tanto no dio a conocer a los alumnos el resultado de su evaluación, como lo señala el artículo 88 del Estatuto Escolar de la Universidad Autónoma de Baja California y lo cual prueba la alumna actora con su boleta de calificaciones con la anotación de NC (No capturada) y que obra a foja 5

QUINTO: SUPLENCIA DE LAS DEFICIENCIAS DE LAS PARTES.

Con fundamento en los artículos II, del Estatuto Orgánico y 67, del Reglamento Interior, ambos del Tribunal Universitario de la Universidad Autónoma de Baja California, esta sentencia se dictará siguiendo el principio de suplencia de las deficiencias de las partes, tanto en la exposición de los hechos, en la aportación de pruebas, como sobre todo, en las consideraciones jurídicas que han vertido, en sus escritos y comparecencias.

SEXTO: RESOLUCIÓN DE LA LITIS

Los motivos de inconformidad esgrimidos por la alumna actora, suplidos en su deficiencia por este Tribunal, son fundados y consecuentemente se nulifica y deja sin efecto la calificación de tipo ordinario de la asignatura de Alergología con clave 12678, del periodo de estudio 2016-1, aplicada por

la DRA. LUIANA HERNÁNDEZ VELÁZQUEZ, el día tres (3) de junio de dos mil dieciséis (2016).

Se consideran fundados los motivos de la alumna actora, toda vez que así se desprende de la lectura del artículo 88 del Estatuto Escolar de la Universidad Autónoma de Baja California, que a la letra establecen:

Artículo 88. En la aplicación de exámenes ordinarios, extraordinarios, de regularización, especiales y de competencias, se observarán las reglas siguientes

V. La calificación obtenida en el examen se asentará en el acta respectiva, en un plazo de tres días hábiles siguientes al de su realización; si la calificación es aprobatoria, se tendrá por acreditada la unidad de aprendizaje evaluada;

VIII. Si el profesor no entrega los resultados de la evaluación en el plazo establecido en la fracción V, se estará a lo dispuesto en el artículo siguiente

ARTÍCULO 89. Cuando el resultado de las evaluaciones no fueren entregadas por el profesor en el plazo de tres días hábiles posteriores a la realización del examen, el desempeño académico de los alumnos se calificará conforme a los criterios siguientes:

I. Si el alumno cursara su primer periodo escolar, la calificación será igual a la calificación mínima aprobatoria más quince puntos centesimales;

II. Si el alumno cursara su segundo periodo escolar o posterior, la calificación será igual al promedio general de calificaciones del alumno.

Podemos observar que de la lectura de los mismos se desprende que, ambos preceptos tienen como fin primordial permitir que el alumno tenga conocimiento del resultado de su evaluación de manera oportuna, para así poder proyectar de la mejor manera posible su plan de desarrollo educativo personal.

En el caso que nos ocupa y toda vez que el artículo 39 de la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Baja California, establece que:

Artículo 39. Los alumnos tendrán derecho de recurrir al Tribunal de Apelación cuando por anomalías de índole administrativa resulten directamente lesionados sus intereses.

Y que así mismo, el Estatuto General de la Universidad Autónoma de Baja California nos impone en su artículo 4, el respeto a los derechos humanos, y en su artículo 175:

Artículo 175. El Estatuto Escolar y la normatividad universitaria aplicable, determinarán los requisitos y condiciones para que los alumnos se

inscriban y permanezcan en la Universidad, así como sus derechos y obligaciones, de acuerdo a las siguientes bases:

j) Impugnar las resoluciones que se dicten en su contra por las autoridades, de acuerdo a las disposiciones de este estatuto, y

k) Los demás que contemple la legislación universitaria

Y toda vez que El Estatuto Escolar de Universidad Autónoma de Baja California, establece en su artículo segundo que:

Artículo 2. La observancia del presente estatuto será obligatoria para todas las autoridades, funcionarios, trabajadores académicos, trabajadores administrativos, alumnos y egresados de la Universidad, la cual difundirá su contenido por todos los medios a su alcance.

Contra la observancia del presente estatuto no podrá alegarse ignorancia, desuso o práctica en contrario.

Y en su artículo 15, establece:

Artículo 15. Cualquier situación no prevista en el presente estatuto será resuelta por el rector, previa consulta a las instancias correspondientes, tomando como regla fundamental que el alumno es el centro de la actividad universitaria, y titular de derechos humanos, favoreciendo con ello, en todo tiempo, su protección más amplia, y que es misión y deber de la Universidad proporcionar al mismo una educación de buena calidad y de conformidad con el programa educativo en que está inscrito. A mayor abundamiento, es de advertirse que las demandadas no comparecieron a contestar los señalamientos formulados por la alumna actora, lo que conlleva a la aplicación de lo establecido en la fracción II del artículo 59 de Reglamento Interior del Tribunal Universitario, en el sentido de que los hechos u omisiones atribuidas a las responsables, deben tenerse por ciertos.

En consecuencia de todo lo anterior, este Tribunal considera que, la DRA. LUIANA HERNÁNDEZ VELÁZQUEZ, profesora de la asignatura de Alergología y la Dra. LYNNETTE A. VELASCO AULCY, Directora de la Escuela de Ciencias de la Salud, Campus Ensenada, no efectuaron la captura y publicación del acta de calificaciones respectiva, en la Plataforma Electrónica Institucional dentro del plazo de tres días, establecido por la normatividad universitaria y por tanto no dieron a conocer a la alumna,

virtud de la inaplicación de los artículos 88 y 89 del Estatuto Escolar de la Universidad Autónoma de Baja California.

Apreciando los hechos en conciencia, conforme al art. 63 del Reglamento Interior del Tribunal Universitario de la Universidad Autónoma de Baja California y Por lo expuesto y fundado en los anteriores considerandos, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Son fundados los motivos de inconformidad esgrimidos por la alumna actora.

SEGUNDO. Se nulifica y queda sin efecto la calificación ordinaria obtenida por la alumna en el examen ordinario de la materia de Alergología, aplicado por la DRA. LUIANA HERNÁNDEZ VELÁZQUEZ, profesora de la materia y reportada a la Coordinación de Servicios Estudiantiles y Gestión, por la Directora de la Escuela de Ciencias de la Salud, Campus Ensenada DRA. LYNNETTE A. VELASCO AULCY.

TERCERO. Asiéntese como calificación correspondiente al examen ordinario, el promedio general de calificaciones de la alumna.

CUARTO. Gírese atento oficio al Departamento de Servicios Estudiantiles y Gestión Escolar, Campus Ensenada, para los efectos normativos correspondientes y en su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

QUINTO. Se le concede a la autoridad demandada, un término de cinco días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, para que de estricto cumplimiento a la misma.

SEXTO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los jueces M.D. Jesús Cosio Hernández, Dra. María Cristina Cuanalo Cárdenas y Dr. Rafael Leyva Mendivil, siendo ponente la segunda de los nombrados ante el M.D. José de Jesús Díaz de la Torre, Srio. Del Tribunal Universitario que autoriza y da